



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

Radicado. 544053110001-2023-00056-01.

Proceso. Violencia Intrafamiliar

Convocante. LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO

Convocado. PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE

Rad. 2023- 00056-01 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los patios, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho del Magistrado, Doctor ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, en sentencia de tutela con radicado 2024- 00021-00, a proferir la sentencia del trámite de apelación interpuesta dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar, seguido por LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, en contra de PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, frente a la decisión adopta el día 09 de octubre del año 2023, por el señor Comisario Segundo de Familia de Villa del Rosario, doctor RICARDO CARDENAS CONTRERAS.

ANTECEDENTES

La señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, convoca al señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, ante la Comisaria Segunda de Familia de Villa del Rosario, por Violencia Intrafamiliar en su contra ocurrida el día 19 de junio de los cursantes, llevándose a cabo diligencia de Audiencia de Instrucción, el día 17 de julio de la actual vigencia, cual fuera declarada fracasada, conforme a la Resolución No. 001 y se dispusiera: la custodia y el cuidado personal de las niñas D. G. P. N. y L. I. P. N. a favor del convocado PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE. Así mismo se fijarán alimentos provisionales en suma de \$ 500.000, a cargo de la convocante LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, visitas a favor de la madre durante dos fines de semana de 8 a.m. sábado al día domingo 6p.m., educación y vestuario por partes iguales entre los obligados, que genera el envío de las diligencias a la Fiscalía, valoración de la quejosa por parte de Medicina Legal, valoración de las niñas, activa sistema de salud para acompañamiento al grupo familiar, asistencia jurídica a LEYDY YOLIMA, informa a

la Policía de Villa del Rosario, para la no agresión entre compañeros en sitios públicos o privados.

Seguidamente, la señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, Solicita medida de protección, haciéndola consistir en el retorno a su hogar para una convivencia pacífica con sus hijas D.G y L. I., y el desalojo del agresor, o de no ser posible vivir en la misma casa en cuartos separados sin ser agredida por su compañero, recibiendo como respuesta por parte de la Comisaria Segunda de Villa del Rosario que había sido resuelta a mediante la Resolución No. 001 del 17 de julio solicita, hecho que motivo la interposición de tutela en contra de la mencionada entidad, conociendo en primera instancia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien la negara lo deprecado y, siendo objeto de impugnación por parte de la accionante NIÑO BLANCO, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, quien tutelaré el debido proceso a su favor, dando lugar a La Resolución No. 008 del 09 de octubre del 2023, donde resuelve: "PRIMERO: Imponer a prevención medida de protección definitiva para las partes PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE y LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, debiendo cumplir: ...ORDENAR a las partes la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto o agresión, maltrato, amenaza del uno al otro; b. prohibición de ingresar al sitio de residencia, trabajo, estudio, en el lugar donde cada uno se encuentre; c. abstenerse de penetrar en forma violenta, abusiva, agresiva e intimidatoria bajo estado sustancias psicoactivas o embriagantes; d. prohibir amenazas de cualquier tipo; e. prohibición de seguimientos; f. prohibir publicaciones en redes sociales de tipo sexual; g. acudir a tratamiento terapéutico; h. acudir al seguimiento psicológico; i. la obligación de asistir a curso pedagógico; j. Comunicar a la Policía para que preste el apoyo debido; SEGUNDO: Informar cambio de residencia; TERCERO:...; CUARTO:...; QUINTO:...la que es objeto del recurso de reposición y apelación por parte de la convocante LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO y, da lugar a la Resolución No. 009 del 18 octubre del 2023, donde la autoridad administrativa niega en primero de los recursos mencionados y concede la alzada que corresponde decidir a este Despacho, luego, de descorrido el traslado y sin manifestación alguna por parte del convocado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, argumenta:

-Que la A. quo, vulneró el principio de protección a la mujer en calidad de madre de las niñas D.G.P.N y L.I.P.N., pues en audiencia del 17 de julio del 2023, el señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, acepta: 1. Haberla lanzado contra el vehículo; 2. Haberle arrancado una cadena de su cuello; 3. Lanzarle gritos y haberla sacado de su vivienda; 4. Destruir su ropa y enseres personales.

-Omitió el estudio de sus pretensiones, así: - Cese de toda en su contra y sus hijas, así como oficiar a la Fiscalía para conocer el radicado de la investigación; - acompañamiento de la Policía para el reingreso a su casa de habitación; - Que el agresor desaloje su lugar de residencia y el de sus hijas; - decida provisionalmente, alimentos, visitas, custodia y, subsidiaria de no ser posible que el señor desaloje la casa cese toda agresión, hostilidad en su contra.

-El funcionario no valoro las pruebas aportadas, ni el dictamen de Medicina Legal donde se confirma el riesgo.

-Que por salir de su residencia la convocante no se de la violencia ni se le brinde medida de protección.

CONSIDERACIONES

Recibido el proceso en esta instancia judicial, por impedimento del señor Juez Segundo de Familia de la localidad, luego de pronunciamiento para obtener el expediente completo, por auto del pasado 23 de noviembre del presente año, es admitida la apelación pedida por la señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, corriéndose el respectivo traslado al convocado el pasado 06 de diciembre, sin pronunciamiento alguno.

Muy presente debe tenerse, que la ley hace una distinción entre la apelación de autos y la de sentencia, además, que distingue la providencia pronunciada en audiencia, de la emitida por escrito. De tal manera, que cuando el recurso vertical es de auto pronunciada en audiencia o diligencia, debe ser sustentada a la hora de interponerse. En el evento que tal recurso sea contra sentencia la sustentación exhibe dos expresiones sucesivas: a) la manifestación de los reparos concretos que se le hagan a la providencia, y b) la exposición detallada de las razones de inconformidad con la decisión, como ocurre en el asunto de marras.

Así las cosas y verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, el asunto de la referencia, los argumentos de la apelante tienen cabida o no.

En el evento que nos ocupa, la demandante o convocante LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, pretende que se le imponga medida de protección definitiva a su favor en contra del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, que cese la violencia física, psicológica, ejercida en contra de ella y de sus hijas, sea desalojado de su lugar de residencia ubicada en la Manzana E, casa 7, Villas del Duruelo A, Villa del Rosario, por violencia intrafamiliar, tramitada ante la Comisaría Segunda de Familia de esta localidad y, que fuera decidida el pasado 09 de octubre de los cursantes, negando lo pretendido por la convocante.

El Despacho al adentrarse al estudio de la Violencia intrafamiliar, ante los argumentos expuestos por la convocante, quien atribuye al funcionario cognoscente, suscriptor del fallo errores como decidir sin tener en cuenta las pretensiones puestas bajo su estudio y la falta de apreciación probatoria, al no abordar las pruebas llevadas en audiencia realizada el 17 de julio de la actual vigencia y, el no abordaje del Informe de Medicina Legal e indebida apreciación que llevan a deficiente decisión.

Aspira, por lo tanto, a que la decisión se modifique y se realice un correcto análisis.

En aras de dilucidar la discusión puesta en conocimiento de esta unidad Judicial, conviene hacer referencia a las actuaciones más relevantes para la definición del presente asunto:

-En cuando a la audiencia materializada el día 17 de julio del 2023, donde se deciden custodia provisional de las niñas D:G y L.I. a favor del padre, se fijan alimentos a cargo de la madre, visitas provisionales a favor de la madre y comunicación a la estación de Policía para no agresión de las partes.

-Informe Psicológico realizado a las niñas D.G.P.N y L.I.P.N., hijas de las partes que da cuenta de su estado físico, psicológico, así como su afectación frente al problema de sus progenitores

-Informe del Instituto de Medicina Legal realizado a LEYDY YOLIMA, donde da cuenta de la historia de violencia, con forcejeos, desde el 2014, golpes, gritos, torcedura de las manos, jalonzos de cabello, presión en el cuello, que dan cuenta de actos de violencia por parte del demandado, que concluyen en Riesgo Moderado, que pone en peligro su vida.

- El envío de las diligencias a la Fiscalía, a la casa de la Mujer para asesoría jurídica, al Sistema de Salud, envió Comunicado Comandante de Policía de Villa del Rosario, donde dan cuenta que se activa el sistema de protección a la quejosa.

Al contrastar lo decidido por la A-quo y lo manifestado por la apelante, el Despacho, vislumbra los siguientes: en audiencia del 17 de julio del 2023, contenida en la Resolución No. 001, infirma la convocante que el señor PRADA MANRIQUE, acepta, haberla lanzado contra el vehículo, arrancar la cadena de su cuello, arrancarle su cadena del cuello, gritarla y sacarla del lugar de su residencia y destruir sus enseres personales, sin que obren audios al respecto.

El informe psicosocial realizado por el equipo interdisciplinario de la Comisaria Segunda de Villa del Rosario, con la finalidad de verificar el restablecimiento de derechos de las niñas D.G. P. N. y L. I. P. N., comprende entrevistas a los señores LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, en la residencia ubicada en el barrio La Palmita, calle 12 No. 8- 27, quien se hallaba en compañía de la niña L. I. y quien manifiesta: "...ha sido muy doloroso sacar las cosas de mi casa, unas ropas y el carro, no pude sacar todo. Me han preguntado doctora, por que salí de mi casa, pero no sé, reconozco que hay unos audios que no debí enviar, no es un mal comportamiento de mi parte, pero no los debí enviar, decirle a una persona que me siento bien compartiendo con él no es infidelidad, perder mis derechos por un error, lo que pasa es que él es muy celoso..."

"...la niña mayor me cuestiona y me dice mamá usted porque habla con ese señor, pero no es ella, es un adulto que le dice..."

"Pedro es muy buen papá...el problema es de pareja y, los errores que hayamos cometido".

El 28 se realiza la entrevista al señor Pedro en el Conjunto Duruelo, Manzana A, casa 17 Villa del Rosario, quien manifiesta: "...yo no puedo soportar lo que sucedió, ya que el amante está acá al lado de la casa, ella me llama y envía mensajes, pero no quiero nada con ella, los audios me los envió la esposa del señor..." ; "...miren como está , viviendo allá, teniendo todas las comodidades, las niñas cada una tiene su habitación con todas sus cosas..."

"yo la verdad lo que quiero, es el bienestar de mis hijas, en fin, la casa la tenemos por ellas, trabajo por ellas y para ellas..."

Se plasma luego la entrevista colateral con los vigilantes del conjunto, donde informan que el día de los hechos hubo discusión entre la señora LEIDY y el señor PEDRO, hubo palabras ofensivas y alteración de voz, en la madrugada la señora

LEIDY abandono la casa y, el señor PEDRO llego a la portería y dio la orden de restringir el acceso total y eliminarla de los contactos.

Del examen mental efectuado a las niñas D.G y L. I., dice "...al momento de la intervención las niñas presentan buena presentación personal e higiene, orientación global y memoria consciente, memoria conservada sin dificultad para evocar y narra hechos, pensamiento acorde con la realidad y coherencia con el ciclo vital de las niñas".

"presentan malestar emocional, como consecuencia de la separación de sus padres, cambio de rutina y actividades de la vida cotidiana"

CONCEPTO PSICOSOCIAL: "...A las niñas Danna Gabriela Parada Niño y Laura Isabela Parada Niño, sus progenitores PEDRO JAVIER PARADA MANRIQUE y LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, les garantizan el acceso y vinculación en salud, educación, sin embargo, por la separación se debe determinar cuál de los progenitores queda a cargo de la custodia y cuidados personales, se evidencia posible síndrome de alienación parental respecto a la niña Laura Isabela..."

RECOMENDACIONES: Remisión a salud a Danna Gabriela y Laura Isabela, consistente en acompañamiento psicológico; citar a la EPS de Pedro y Leidy Yolima, para su valoración y acompañamiento; entregar la custodia al progenitor de mayor capacidad económica y red de apoyo para satisfacer las necesidades básicas.

La Valoración efectuada por COLSANITAS EPS, el día 19 de julio de 2023, a LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, en el diagnóstico señala: Problemas relacionados con otras circunstancias legales, estado de la enfermedad no controlado, causas externas, asociado a violencia física, ordenando valoración psiquiátrica.

De la valoración psiquiátrica se extracta, violencia patrimonial y amenazas, y concluye: Riesgo moderado de la usuaria (R2) de sufrir lesiones fatales, ponen a la usuaria en contexto de vulnerabilidad, acercándola al riesgo de ser víctima de nuevas agresiones. Sugiere: seguimiento y atención policial; atención psicosocial; seguimiento por el ICBF; autoridad debe orientar y asistir jurídicamente a la usuaria, e informar medidas de protección.

De la prueba citada, existen falencias debiendo enunciar primeramente la carencia de sistema de audio de la entidad con que quede plasmado todo el acontecer de las diligencias de audiencia.

Así mismo, se halla evidencia clara del abandono del lugar de habitación de la pareja PRADA- NIÑO, por parte de la señora LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, día 19 de junio en horas de la madrugada y, la orden del señor PEDRO PRADA MANRIQUE, de restringir su acceso total a su lugar de residencia, que constituye violencia.

Por otra parte, la destrucción de sus enseres (ropas), que fuera constatada por funcionarios de la Comisaria Segunda de Villa del Rosario, el día 22 de julio del 2023, son hechos claros y notorios de violencia género generada por la supuesta infidelidad, que se puede resolver ante las autoridades respectivas sin necesidad de violencia.

Por tanto, para el Despacho, existe falencia en la apreciación de la prueba, primero, ante la reiteración de la convocante LEIDY YOLIMA, para que el comisario emitiera la decisión sobre la medida de protección solicita, obteniendo como respuesta por parte de éste, que ya decidió en la precitada audiencia, esto es, la contenida en la Resolución No. 001, es decir, que se vislumbra una clara confusión entre la audiencia señalada para fijar provisionalmente la custodia y cuidados personales, alimentos de las niñas PARADA NIÑO, con la medida de protección solicitada por la aquí convocante, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar, que dio lugar a la acción de tutela.

Del estudio psicológico realizado a las niñas D.G.P.N y L.I.P.N., se concluye que son niñas orientadas en el tiempo y espacio para su edad, excelente presentación personal, que sus padres garantizan sus Derechos fundamentales, sin embargo, ante el conflicto manifiestan el querer estar junto a su padre, para el Despacho, por que comparte con ellas, pero manifiestan su amor hacia la madre.

Sobre el Posible síndrome de alienación parental, de parte de la señora LEIDY YOLIMA, hacia su hija L. I., no es de recibo por el Despacho, porque, no está determinado, solo se trata de una manifestación de las profesionales que realizaron el informe (trabajadora social y psicóloga) es decir, una posibilidad, pues, de otra parte, de la entrevista realizada a LEIDY YOLIMA, manifiesta que es interrogada por su hija, porque habla con ese señor, deja entrever la intervención de un adulto que altera su pensamiento. Así las cosas y, de acuerdo a lo pregonado por la Honorable Corte Suprema, no es de recibo en ningún asunto de familia.

Acerca de la recomendación efectuada por el equipo interdisciplinario de la Comisaria Segunda de Villa del Rosario, al señor Comisario Segundo de esa localidad, sobre el otorgamiento de la custodia y cuidado personal de las niñas PRADA- NIÑO, al progenitor de mayor capacidad económica, para el despacho, constituye un absurdo

y está mandado a recoger, pues se debe estudiar es la estabilidad del padre de mejor desempeño en su rol de padre, que brinde estabilidad emocional, personal y, en todos los aspectos a las menores, para su desarrollo integral y, así el padre que puede aportar más contribuirá al sostenimiento de las mismas, a efecto de garantizar todas sus necesidades básicas

Del estudio de las pruebas, realizadas por el Despacho, de manera integral, le permiten ponderar y adoptar la decisión, con fundamento en la sana crítica tal y como se establece, que si ha existido violencia física entre la pareja PRADA- NIÑO, esta sea normalizado, pues no se trata solo golpes, se infiere del trato personal, desprecio, el retiro de su lugar de habitación o convivencia, no poder dialogar ante los hechos de supuesta infidelidad que les permitan una salida decorosa, menos apremiante y dolorosa no solo para las partes si no para sus menores hijas.

Para el Despacho no es un absurda la manifestación que hace la convocante de querer regresar a su casa, por cuanto allí están sus pequeñas hijas y, por que no se le ha brindado la medida de protección pedida, cual es el regreso a casa y tener habitación separada a la de expareja.

Igualmente, el artículo 42 la Constitución Política, consagra: "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por La decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"

Y, la Violencia intrafamiliar, se ha definido como el abuso del poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro para someter física, emocional, sexual, patrimonialmente, que tiene como fin la probabilidad de daño mediante lesiones o muerte. Por tanto, la ley tiene como finalidad, proteger, a la familia, evitando o, remediando dichos sucesos, pues deber del estado proteger a los individuos en el lugar que ocupan en la familia y sociedad.

De lo reseñado, se concluye que LEIDY YOLIMA, ha sido agredida al ser expulsada de su casa de habitación y, si bien existen circunstancias de índole personal estas deben ser resueltas de manera civilizada ante la autoridad correspondiente, como se dijo, pero no con agresiones donde la mujer es victimizada una y otra vez.

De cara al panorama enunciado, esta Judicatura modificará la decisión adoptada por el A-Quo, en vista pública celebrada el pasado 09 de octubre del año 2023, en su lugar otorgará la medida de protección a la señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, ordenándole el retorno a su hogar ubicado en la Manzana E, casa 17, Villas del

Duruelo, debiendo el señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, recibirla y habitar en cuartos separados, Para su regreso se pedirá acompañamiento al Comandante de Policía de Villa del Rosario y al equipo inter disciplinario de la Comisaria. Así mismo, deberán abstenerse de realizar o efectuar acto violento en contra uno del otro; prohibición de amenazas, obligación de respeto mutuo; prohibir publicaciones de contenido sexual de uno en contra del otro, asistir a tratamiento psicológico, comunicar lo decidido a las autoridades para el seguimiento correspondiente.

La custodia y cuidados personales de las niñas PRADA NIÑO, estará a cargo de sus padres PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE Y LEIDY YOLINA NIÑO BLANCO.

Los Gastos de las niñas PRADA NIÑO, estará a cargo de sus progenitores PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE y, LEIDY YOLIMA BLANCO, en sumas iguales.

Dichas medidas son de carácter provisional tendrán un término de tres meses, ya que las partes deben acudir ante la autoridad competente a resolver dichos conflictos de manera definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada por el señor Comisario Segundo de Familia de Villa del Rosario, en audiencia celebrada el día 09 del mes de octubre del año 2023, dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar, por las razones de orden legal anotadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: OTORGAR la Medida de protección pedida por LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, ordenándole el retorno a su hogar ubicado en la Manzana E, casa 17, Villas del Duruelo, debiendo el señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, recibirla y habitar en cuartos separados, Para su regreso se pedirá acompañamiento al Comandante de Policía de Villa del Rosario y al equipo inter disciplinario de la Comisaria. Así mismo, deberán abstenerse de realizar o efectuar acto violento en contra uno del otro; prohibición de amenazas, obligación de respeto mutuo; prohibir publicaciones de contenido sexual de uno en contra del otro, asistir a tratamiento psicológico, comunicar lo decidido a las autoridades para el seguimiento correspondiente

TERCERO: TENER en cuenta lo decidido sobre Custodia y cuidados Personales, gastos de alimentos, de las niñas PRADA NIÑO en la motivación precedente.

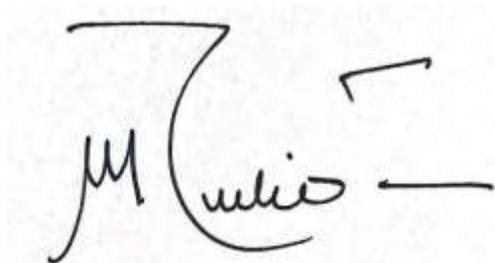
CUARTO: DISPONER, que las medidas aquí tomadas son de carácter provisional y por el término de tres meses, debiendo las partes acudir ante las autoridades competentes para solucionar sus conflictos de manera definitiva.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen

SEXTO: SIN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2023-00463-00.

Proceso: Impugnación de la Paternidad

Demandante: JOSÉ LUIS VILLAMIZAR MORENO

Demandada: KARINA OSPINA VALENCIA como representante legal de K.D.V.O.¹

Allegados los documentos que acreditan la notificación del proveído admisorio al extremo pasivo, se tiene como oportuna la contestación de la demanda. Asimismo, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtido el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Por otra parte, dando continuidad al trámite del proceso, con el fin de señalar fecha para la práctica de la prueba genética decretada, se dispone oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se sirva informarnos si se ha activado el contrato con Medicina Legal, o con otra entidad para la prestación de servicios de toma y análisis de muestras biológicas, así como la emisión de los respectivos dictámenes. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2023 00524 00

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandante: JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA

Demandado: SANDRA PEÑA ORTEGA como representante legal de G.G.V.P.¹

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada la demandada por conducta concluyente, el día en que se notificó el auto que reconoció personería al abogado por ella constituido, esto es el 26 de enero de 2024, amén que la parte actora no allegó documento alguno para acreditar el cumplimiento de tal acto procesal.

Téngase por contestada oportunamente la demanda, y, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtido el trámite de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Reconózcase personería al doctor MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, para actuar en el presente proceso como apoderado del demandante JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA, en la forma y términos del poder conferido. Compártase el link del expediente, atendiendo a su petición.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2023-00573-00
Proceso: Custodia, Cuidados Personales y Alimentos
Demandante: ERIKA PAOLA PEÑALOZA DURAN
Demandado: KLEIN DOUGLAS GAMA CHITIVA

Comoquiera que se allega contestación de la demanda a través de abogada, sin que se demuestre la forma como se confirió el poder otorgado a la doctora JESSICA KATERINE PINTO ROMERO (artículo 74 del CGP, en consonancia con Art. 5 de la Ley 2213 /22), se requiere a la profesional para que aporte la evidencia de su constitución, a fin de reconocerle personería.

Teniendo en cuenta que se suministra información sobre un nuevo lugar de domicilio del demandado, resulta necesario redireccionar la práctica de visita social y valoración psicológica ordenada en el auto admisorio para el señor KLEIN DOUGLAS GAMA CHITIVA, disponiendo en consecuencia que tales diligencias se lleven a cabo por parte de la Comisaría de Familia de la ciudad de Bogotá que tenga competencia en el sector donde reside.

Asimismo, se incorporan al expediente los informes de valoración psicológica efectuada por la Comisaría de Familia de Los Patios a las niñas L.S.G.P. y E.A.G.P.¹ y su progenitora.

Por otra parte, el señor Asistente Social del Juzgado informa que no fue posible realizar la visita sociofamiliar decretada para el hogar de las niñas aquí involucradas, por cuanto la señora ERIKA PAOLA PEÑALOZA DURAN se encuentra en la ciudad de Pamplona, donde reside actualmente con sus hijas y su señora madre.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

- Librar despacho comisorio ante la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, para que se asigne a la Comisaría de Familia de la localidad que corresponda, la práctica de visita social y valoración psicológica al señor KLEIN DOUGLAS GAMA CHITIVA ordenada en proveído de fecha 20 de noviembre de 2023. Suminístrese toda la información necesaria y envíense los anexos del caso para la efectividad de la comisión.
- Córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de los informes de valoración psicológica realizados por la Comisaría de Familia de Los Patios a la señora ERIKA PAOLA PEÑALOZA DURAN y las niñas L.S. y E.A.G.P.; enviando el documento a las direcciones electrónicas que obran en el plenario.

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

- Comisionese a los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto) de Pamplona, para efectos de llevar a cabo el estudio sociofamiliar a la demandante y sus hijas, dispuesto mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023. Enviense los datos de ubicación contenidos en el informe del señor Asistente Social del Despacho y adjúntese la información que garantice la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Despacho el presente proceso, informando la demandante solicita se corrija el número de identificación en oficio de medida cautelar de sueldo. Provea.

Los Patios, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2023-00551-00-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Daney Yuliana Ávila Arenales

Demandado: Gabriel Armando Leal Hernández

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que, observado el expediente digital, se tiene que efectivamente el número de identificación allí consignado no corresponde al de la señora AVILA ARENALES, el Despacho, dispone, se realice un nuevo oficio con las correcciones del caso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho el presente proceso, informando que el demandado dentro del término procesal no dio respuesta a la demanda. Provea.

Los Patios, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 544053110001-2023-00590-00
Demandante: Angie Julieth Suarez Gafaro
Demandado: Cesar Augusto Landazábal Angarita

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso dictar auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, ya que revisada la pagina WEB de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario, se observa que la relación de pagos presentada en la constancia de deuda, difiere de los depósitos realizados por el demandado, en aras de garantizar los derechos a las partes, ya que si bien es cierto existe un mandamiento de pago librado por parte de este Despacho, también lo es, que debe recordarse la potestad que le asiste a todo funcionario de verificar aquellos aspectos relacionados con el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecutabilidad, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., tal como lo ha recordado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, verbi gratia, la sentencia STC 290-2021 *“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo”*, refrendando incluso al interior de causas de estirpe constitucional como la sentencia de tutela STL13047 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y en razón a que no se tiene claridad respecto a la real deuda a cargo del señor CESAR AUGUSTO LANDAZABAL ANGARITA, y con el fin de tratar este aspecto, se fijara fecha de audiencia para el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro a las diez de la mañana, en donde se dilucidaran las dudas sobre el particular. Oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

Prevéngase a las partes sobres las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00069-00 – Sucesión Intestada.

Aperturantes: ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y otro.

Causante: DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D.)

Convocados: JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA y el menor MIGUEL ORLANDO VALDELEON NEIRA

Los Patios, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado judicial, ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA, incoan demanda de Sucesión Intestada respecto de la causante DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D.).

Revisado el líbello en comentario, resulta importante que la parte promotora indique si, aparte de la unión marital de hecho que se pregona existió entre DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D.) y JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA, aquellos en alguna oportunidad estuvieron unidos por rito matrimonial, en caso positivo, deberá aportarse el respectivo registro civil de matrimonio y, además, señalar si dicha comunidad de bienes fue liquidada.

Por otra parte, es menester que los aperturantes discriminen y diferencien claramente de los bienes relictos propios dejados por la causante y los bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial y/o conyugal que aquella forjó con JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA y, además, es necesario que individualice el porcentaje de titularidad de los bienes que se encuentran en cabeza del causante y/o su cónyuge y/o compañero permanente.

A la par, debe indicarse el último domicilio exacto de la causante DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D.) y, en caso que hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, para los efectos del Núm. 12 del Art. 28 del C.G.P.

Por la misma senda, se evidencia que el accionante omitió señalar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del convocado JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA, así como no allegó *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, tal como lo exige el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, es necesario que los aperturantes aclaren la partida quinta de los activos relacionados en la demanda, en el sentido que se sirvan expresar si se trata de un establecimiento de comercio como allí se refiere o, por el contrario, el bien es en esencia la participación accionaria que eventualmente tiene la causante y/o el señor JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA en la sociedad *“COMERCIALIZADORA BRINER S.A.S.”* supuestamente identificada con NIT No. 901318546-4. En ambos

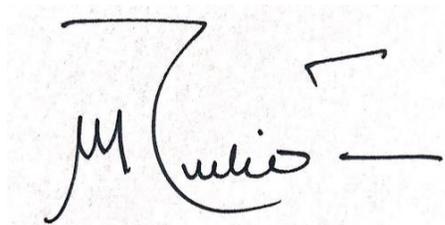
eventos, es menester que se allegue el medio de convicción idóneo para demostrar la titularidad.

Finalmente, se requiere a los aperturantes para que se sirvan aportar la sentencia de primera instancia que fue proferida dentro del proceso de declaración de existencia de unión de hecho con radicado No. 54405-3110-001-2021-00741-01 y, además, realicen las manifestaciones a las que se refieren los Arts. 488-4 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above the 'R' and a horizontal line extending from the end of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS